



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 374 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 OCT 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Octubre del 2017; el Reporte N° 323-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Octubre del 2017; el Reporte N° 454-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 09 de Octubre del 2017, y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° C8L-951, que pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C; imponiéndose el acta de control N° 0001171, por hallarse al momento de la intervención, que se vulneró el artículo 42.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.", por lo tanto constituyéndose en infracción tipificada en el código C.4.b de Anexo 1 (Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias), del mencionado Decreto Supremo.

Segundo.- Con fecha 08 de agosto del 2017, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA -en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., presenta su descargo contra el acta de control N° 0001171, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre del 2017, sancionándose a la mencionada empresa con la suspensión de su habilitación vehicular por 90 días, para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta autorizada, por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 42 numeral 42.1.10 y el código de infracción C.4b de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, reguladas en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Tercero.- Con fecha 29 de setiembre del 2017, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., interpone recurso de apelación contra la resolución señala en el considerando anterior, alegando que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, constituye un precedente administrativo, asimismo esta resolvió que la competencia para la emisión de una Resolución de conclusión de un procedimiento sancionador corresponde a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, amparando su decisión en el literal I) del artículo 27° del ROF de la DRTC, consecuentemente es justo y legal que el presente recurso de apelación tenga el mismo resultado que la mencionada, pues se contraviene la validez de los actos administrativos específicamente en relación a la competencia.

Cuarto.- Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras



G. R. I.	
REG. N°	2348563
EXP. N°	1514545



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



Quinto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.



Sexto.- El artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece *"Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Séptimo.- De acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, la Empresa tiene autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2 clase III, en la ruta: Huancayo – Carhuamayo y viceversa. Asimismo, de autos se logra apreciar que la sanción de suspensión de su habilitación vehicular por 90 días, es impuesta al transportista por haber contravenido el numeral 42.1.10 del artículo 42° del RNAT, por lo tanto constituyéndose la infracción tipificada con el código C.4.b de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del mismo texto normativo. Al respecto del cual cabe indicar, que conforme se evidencia del Acta de Control N° 0001171, que da fe de lo ocurrido el día de la inspección, el vehículo de placa de Rodaje N° C8L-951, vulneró el artículo 42.1.10 del RNAT, referido a *"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda."*, en ese orden de ideas, la propia papeleta señala que el conductor del referido vehículo realizaba embarque y desembarque de pasajeros en un paradero no autorizado, ubicado en la intersección de la Av. Evitamiento y Calle Castilla; sin embargo al momento de realizarse la verificación de los documentos del vehículo y conductor, éste se dio a la fuga configurándose asimismo la infracción tipificada con el código F.6.c, la misma que fue tramitada en otro procedimiento sancionador contra el conductor Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA.

Octavo.- En ese mismo sentido, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se logra apreciar que en ninguno de sus extremos cuestiona ni objeta la comisión real de la infracción cometida, sino que se ha limitado a cuestionar la competencia del Director Regional de Transportes y Comunicaciones para



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

pronunciarse en relación a la conclusión de los procedimientos sancionadores, pues señala que esta es competencia del Sub Director Regional de Circulación Terrestre Acuática y Aéreo, al respecto de ello debe aclararse que dentro del procedimiento sancionador debe quedar claramente diferenciado el órgano sancionador del órgano instructor, siendo ello así la mencionada Sub Dirección realiza la función de instructor, pues es la encargada de realizar la investigación pertinente, recabar los medios de prueba que corroboren la comisión real de la infracción y finalmente el Órgano sancionador que es el la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como regula el procedimiento N° 35 del TUPA de la DRTC.

Noveno.- Resulta necesario entender que la papeleta de infracción posee valor probatorio de los hechos ocurridos el día de la intervención, salvo prueba en contrario, la misma que debe ser aportada de manera irrefutable por el impugnante, en ese entender, éste jamás ha aportado ninguno que compruebe la inexistencia de dicha infracción, en tal sentido de la orientación de sus fundamentos se tiene que el recurrente convalida la concurrencia real de la infracción de tránsito detectada por la autoridad policial el día de la intervención. Tanto más que conforme el Informe N° 008-2017-GRJ-DRTC/DR-SDCTAA/HRVA se advirtió que la Empresa de Transportes LA VID S.A.C. venía haciendo uso de la vía pública (Intersección de la Av. Avistamiento y Av. Castilla) para embarcar o desembarcar pasajeros, adjuntándose fotos como medio de prueba que demuestran su veracidad.

Décimo.- El artículo 165° de la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444, en relación a los Hechos no sujetos a actuación probatoria, señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior." Por lo que se puede inferir, que el presente procedimiento sancionador se origina con la imposición del Acta de Control, que ha sido realizada de manera pública, por la comisión de la infracción tipificada con el código C.4b en flagrancia, es decir al momento de cometida dicha infracción, tanto más que el conductor al momento de la intervención se dio a la fuga dejando su tarjeta de circulación, hoja de ruta, certificado de inspección técnica, DNI, Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad y SOAT en tenencia del Inspector de Transporte.

Undécimo.- En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre del 2017, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Setiembre del 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa en aplicación del 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO 25 OCT. 2017



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL